

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil sobre.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL  
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

CIRCULAR

2829

Adjunto encontrará V. S. un ejemplar de la Real orden comunicada por el Ministerio de Instrucción Pública al Ayuntamiento de Madrid en cumplimiento del Real decreto de 3 del corriente, á fin de preparar la construcción de grupos escolares-modelos en la Capital de la Monarquía.

De acuerdo con dicho Ministerio, entiende el Gobierno que la primera condición para el desarrollo de la instrucción pública en España, es la construcción de edificios para escuelas primarias, donde los párvulos y los niños de ambos sexos reciban completa y acabada educación intelectual, física y moral.

Porque la escuela, si ha de responder á las exigencias de la pedagogía moderna, necesita, no sólo la aireación, amplitud é iluminación completa, sino también los gimnasios, parques ó grandes patios, donde, alternan-

do con las clases, hagan los niños ejercicios gimnásticos y se entreguen á los juegos propios de su edad, y además locales para cantinas escolares, para reconocimientos médicos y aun para enfermería provisional y de momento.

Aunque las condiciones de vecindario, de cultura y de riqueza varían en cada centro de población, puede decirse que para todos hay un mínimo de condiciones, sin el cual la educación no es provechosa, ni higiénica la asistencia á la escuela, y que ese mínimo debe ser atendido en todas partes, incluso en los pueblos y en las aldeas.

El Gobierno, en cumplimiento de los compromisos contraídos ante la Nación, se propone llevar este apremiante progreso á todas las localidades; pero no pudiendo hacerlo de una vez y siendo al mismo tiempo necesaria la preparación de esta obra redentora, entiende que las Capitales y pueblos de mayor vecindario y riqueza deben dar el ejemplo, y para ello invita á V. S., como representante suyo en esa provincia, para que haga conocer al Ayuntamiento de la Capital en primer término, y después á cuantos estime oportuno, la Real orden del Ministro de Instrucción Pública, de la que una copia es adjunta, y manifieste á dichas Corporaciones que el Gobierno está decidido á llevar al futuro presupuesto la cantidad suficiente para auxiliar á los Ayuntamientos en la rápida y simultánea construcción de locales para escuelas con arreglo á plano y proyecto de antemano estudiados.

Uso de la palabra *auxiliar*, porque la cantidad asignada al Ayuntamiento de Madrid representará, á juicio del Gobierno, la mitad del gasto que supone la construcción de los edificios ne-

cesarios como minimum para la población escolar de la Capital, y en ese sentido hace el mismo ofrecimiento y llevará al Parlamento el consiguiente proyecto de ley para ayudar de igual manera á aquellas poblaciones que, por su parte, contraigan el compromiso de construir las escuelas que su población requiera.

No necesito encarecer á V. S. la importancia de este servicio, dudando si lo hay mayor para el desarrollo y progreso de la Nación.

Aplique, pues, su atención y su celo á este asunto y comuniqué á esta Presidencia, en cuanto le sea posible, los resultados de su gestión cerca de los Ayuntamientos y las disposiciones que éstos manifiesten para coadyuvar á la acción del Gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 20 de Diciembre 1909.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Muchas veces se ha presentado á la consideración de V. M. el lamentable espectáculo que ofrecen los locales donde han de recibir los niños la primera enseñanza en la mayoría de las poblaciones españolas, considerándose la resolución de este problema como base esencial que debe preceder á toda otra reforma que se refiera á nuevos métodos educativos ó á la implantación de distintos sistemas pedagógicos.

No es, por desgracia, excepción en este punto la capital de la Monarquía, y decidido el Ministro que suscribe á acometer resueltamente la construcción de nuevos edificios que, reuniendo todas las condiciones necesarias, técnicas y de higiene, respondan al elevado fin para que se les destina, entiende que la radical transformación que esto supone, y que habrá de llegar á todas partes, así á las grandes ciudades como á los pequeños pueblos, debe comenzar por esta Corte, donde parece que, quizá por ser más visible el mal estado de tan importantes servicios, ofende más á la cultura general, donde puede servir también de mayor estímulo á las demás poblaciones, y donde, por último, la superior importancia de su Ayuntamiento, colaborador preferentemente obligado á esta reforma, puede ofrecer más facilidades para su rápida y eficaz realización.

La población escolar de Madrid es de 62.074 niños de ambos sexos, de los que sólo albergan las Escuelas municipales 12.366; si á esta cifra se añaden los 19.278 que reciben instrucción en las Escuelas de carácter privado, quedan aún por educar 30.430; y si además se toma en cuenta que los Institutos y Escuelas especiales de Artes é Industrias por una parte, y las Instituciones religiosas y la enseñanza domiciliaria por otra, cada una dentro de su respectivo grado de instrucción, tienen á su cargo en la actualidad una parte considerable de esta población escolar, todavía para los fines de la mejora y progreso de la enseñanza primaria será preciso construir locales capaces, cuando menos, para 15.000 niños.

Por otra parte, si se considera que el número de los comprendi-

dos entre los seis y doce años que en condiciones higiénicas y pedagógicas puede albergar una Escuela unitaria, no debe exceder de 60, número que por excepción podría ampliarse a 80, cuando causas muy justificadas lo hagan necesario, se tendrá una base aproximada para el cálculo de las exigencias de la instrucción primaria en Madrid, que es imprescindible mejorar para reducir el número de analfabetos que se deducen de las estadísticas, que no disminuirá, a pesar de los esfuerzos de las Asociaciones benéficas de enseñanza, de los anhelos de las familias y de los empeños de los Gobiernos, si no se adoptan medidas radicales y urgentes que resueiven de un modo decisivo problema de tan capital importancia para la cultura nacional.

En la actualidad tiene el Ayuntamiento de Madrid 221 locales destinados a Escuelas: 3 en edificios del Estado, 25 propiedad del Municipio y el resto en casas particulares de vecindad numerosa y en condiciones inaceptables. De ese número de 221 Escuelas sólo 144 las reúnen para el objeto a que se destinan, y esto juzgándolas con un criterio excesivamente amplio y benévolo.

De modo que es preciso repartir los 12.366 niños entre las 221 Escuelas establecidas; pero como a la primera cifra, relativa a los comprendidos en la edad escolar, es necesario añadir los 3.317 párvulos y los 1.977 mayores de doce años que por autorizaciones especiales reciben instrucción en los Establecimientos de enseñanza pública, tendremos que el verdadero número de niños por Escuela se eleva a 80, sumamente excesivo si se tiene en cuenta lo reducido y menguado de los locales, que sólo admitirían de 30 a 40 en condiciones higiénicas y pedagógicas, a excepción de los grupos escolares recientemente construidos, y en los cuales están atendidas de una manera loable aquéllas, a pesar de rebasar dicha cifra la asistencia escolar.

Para convencerse de que la indicada proporción es excesiva si la enseñanza se ha de dar en condiciones convenientes, bastará exponer cómo se realiza esta función en varias ciudades importantes de Europa: Berlín, con 258.832 alumnos, tiene establecidas 5.754 clases, lo que da un término medio de 45 niños para cada una de ellas; Bruselas, con 17.026 alumnos, sólo tiene 35 Escuelas, pero como todas ellas son graduadas y constan, por tanto, de varias clases, resultan éstas en número de 391, y por ello una proporción de 42 alumnos para cada una; Ham-

burgo, con 115.360 niños, sostiene 182 Escuelas, divididas en 2.600 clases, lo que da una proporción de 48 por clase; París, con 130.910 alumnos, tiene establecidas 571 Escuelas graduadas, subdivididas en 4.036 clases, resultando para cada una de ellas 49 educandos; Basilea, con 6.607, sostiene 127 Escuelas, y, por tanto, reciben enseñanza en cada una 52; Ginebra, con 8.871, tiene 328 Escuelas, y, por tanto, un término medio de asistencia escolar de 27 por clase; y Lyon, con 43.726 sostiene 151 Escuelas y 656 clases, que tienen, por tanto, una asistencia media de 66 niños.

Partiendo, pues, del supuesto de que 144 Escuelas de las 221 que el Ayuntamiento sostiene, pueden por el momento conservarse, aparece evidente la necesidad de la construcción de un número de edificios suficiente para la parte de población escolar que no resulta atendida con los que pueden utilizarse, y que como queda expuesto, puede estimarse en 15.000 niños.

Claro está que la graduación de la enseñanza en los edificios escolares es factor que, si bien aumentará la amplitud de aquéllos, disminuirá considerablemente su número por la multiplicación de las aulas, que en cambio hará crecer de modo extraordinario las exigencias de su instrucción y distribución interna en relación con las exigencias de la higiene y de la moderna pedagogía.

Expuestas estas consideraciones, aparece inmediatamente la gravedad del problema económico de la instrucción primaria en Madrid, puesto que aun suponiendo locales capaces para educar 240 niños (60 en cada uno de los cuatro grados de enseñanza), hará falta construir unos 70 edificios amplios, capaces y bien distribuidos para dejar aquélla debidamente atendida.

Estimando el coste de cada uno de ellos aproximadamente en 140.000 pesetas, sin contar el terreno, se requerirán para ello unos 10 millones de pesetas, cantidad muy superior a la que por los procedimientos ordinarios vigentes se podría llegar.

Según queda dicho, el número de niños de ambos sexos matriculados en las Escuelas públicas es de 17.660, sumando a los comprendidos en la edad escolar los párvulos y los mayores de doce años, y elevándose el presupuesto municipal aproximadamente a 1.500.000 pesetas en lo que se refiere de un modo exclusivo a las atenciones de las Escuelas públicas de primera enseñanza, resulta el coste de cada niño a unas 86 pesetas, coste excesivo para

las condiciones en que se da esa instrucción en Madrid y en relación con los siguientes datos estadísticos comparativos de otras naciones citadas. Gasto por alumno: Alemania, 70'58 pesetas; Austria-Hungria, 29'15; Bélgica, 53'76; Francia, 37'53; Inglaterra, 68'62; Italia, 26'50; Noruega, 29'91; Holanda, 50'65; Suecia, 48'62, y Estados Unidos, 73'15.

El emplazamiento de los nuevos edificios escolares es una de las dificultades más interesantes a resolver, ya que es preciso no olvidar que los barrios céntricos son los que tienen mayor número de Escuelas establecidas, y por otra parte, que las exigencias de la higiene aconsejan instalarlas en terrenos amplios, perfectamente ventilados y que no estén expuestos a sufrir rápidas transformaciones por el desarrollo del ensanche de la población, dando facilidades para fomentar la tendencia moderna, que procura que vivan con preferencia en aquéllos las clases modestas, que deben dar el mayor contingente de las Escuelas públicas por su condición de gratuitas, a cuyo efecto, y para la dotación completa de la instrucción escolar, deberá procurarse que las nuevas Escuelas tengan los elementos necesarios para la instalación separada de las enseñanzas correspondientes a uno y otro sexo, y a más de todo el material pedagógico correspondiente, estén dotadas de cantinas, amplios locales para recreo, etc., etc.

Otro problema de trascendencia grande es el relativo al personal que ha de regir los nuevos Establecimientos de enseñanza, que por la especialidad del caso no han de ser consideradas para su provisión como las demás Escuelas municipales.

Es la tendencia actual la que lleva en cierto modo a la descentralización de atribuciones, en los términos compatibles con un estado de derecho impuesto por las necesidades de la práctica, y para seguiría habrán de concederse al Municipio de la capital facultades propias, si bien reguladas, en cuanto a la capacidad del personal docente, por las que no pueden dejar de ser privativas del Estado.

Atendiendo a tales principios, quedará a cargo del Ayuntamiento de Madrid la facultad de nombrar libremente sus Maestros, de entre aquellos que tengan acreditada su suficiencia en las oposiciones a Escuelas de mayor categoría, ó que la acrediten mediante las pruebas que oportunamente se determinen, con lo que se tendrán garantías de capacidad pedagógica, y al mismo tiempo podrá ser más directa la

acción municipal, si bien reservándose el Estado las facultades inspectoras que respecto a todas las Escuelas le reconoce la ley de Instrucción pública.

Respecto al pago de los haberes y dotaciones de las Escuelas que han de crearse, no puede hacerse innovación alguna, ya que la reforma llevada a cabo por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 al convertir en función del Estado el pago de las atenciones de primera enseñanza, ya ha regularizado por completo el servicio.

Fuera, pues, de estas facultades, que podrán llevar la acción del Gobierno a centralizar sólo en aquello que sea auxilio y bien para todos los miembros del Cuerpo nacional, las restantes atribuciones que puedan ejercerse respecto a las nuevas Escuelas, quedarán ampliamente descentralizadas, con lo que se dará a la enseñanza su verdadero carácter municipal y obligatorio, y al conceder al Ayuntamiento de Madrid plenitud de facultades y crecimiento de recursos, podrá exigirse con implacable razón el más exacto cumplimiento de sus deberes.

Por estos medios se prepara la realización de esta reforma, a fin de que pueda ser efectiva tan pronto como obtenga la sanción de las Cortes, y a la vez se demuestra el firme propósito del Gobierno de cumplir cuantos compromisos tiene contraídos con el país, entre los que ocupa lugar preferente todo lo que se refiere al fundamental problema de la enseñanza.

En atención a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto

Madrid 3 de Diciembre de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Antonio Barroso y Castillo

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para concertar con el Ayuntamiento de Madrid la construcción de Escuelas que reúnan todas las condiciones que hoy exigen los dictados de la ciencia pedagógica y de la higiene.

Art. 2.º Estas Escuelas habrán de estar dotadas del personal necesario y de un material

completo de enseñanza, al nivel del que existe en las Escuelas de igual clase de las grandes capitales de Europa, y además será completado por todos aquellos medios auxiliares de la enseñanza y de la higiene que contribuyen poderosamente al desarrollo físico e intelectual de los niños.

Art. 3.º El Gobierno inscribirá en el presupuesto de Instrucción pública un millón de pesetas anual durante diez ejercicios económicos consecutivos, cuya cantidad se destina á los fines indicados en los dos artículos anteriores.

Esta subvención se entiende sin perjuicio de las cantidades que el Ayuntamiento está obligado por las disposiciones legales vigentes á consignar en su presupuesto para las atenciones de Instrucción primaria.

Art. 4.º Para la ejecución y cumplido efecto de lo anterior, el Ministro de Instrucción pública propondrá al Ayuntamiento las condiciones en que, á juicio del Gobierno, le será adjudicada esta cantidad, comprometiéndose el Municipio á realizar el plan de construcción y organización de Escuelas primarias en los términos que para ello se convengan.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, en su primera reunión, de este plan y les pedirá su aprobación para incluir en diez presupuestos la cantidad indicada.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Antonio Barroso y Castillo

**Primera enseñanza**

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y aplicación del Real decreto de 3 del corriente que al conceder al Ayuntamiento de Madrid una subvención de diez millones de pesetas, consignados en diez presupuestos sucesivos, para la construcción y dotación de nuevas Escuelas públicas, autoriza á este Ministerio en su artículo 4.º para proponer al Municipio las condiciones en que á juicio del Gobierno le será adjudicada aquella cantidad; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se pongan en conocimiento de V. E. las bases siguientes: 1.º La subvención se aplicará exclusivamente á la construcción de nuevas Escuelas públicas de primera enseñanza.—2.º Esta subvención se entenderá concedida sin perjuicio de las cantidades que el

Ayuntamiento está obligado por las disposiciones legales vigentes á consignar en su presupuesto para locales, personal y material de las Escuelas públicas.—3.º Los acuerdos relativos á los emplazamientos y construcción de las nuevas Escuelas serán de la competencia del Municipio, que habrá de atenerse á las disposiciones generales dictadas por este Ministerio y á las especiales técnico-higiénicas, complementadas con la colección oficial de planos modelos, procurando construir las en terrenos amplios, perfectamente ventilados y que reúnan las condiciones necesarias para establecer las enseñanzas correspondientes á uno y otro sexo, para instalar cantinas escolares, establecer locales para recreo y cuantos complementos exige hoy para la Escuela la pedagogía moderna.—4.º La determinación del número, clase y grado de las nuevas Escuelas se efectuará de común acuerdo entre el Municipio y este Ministerio, siendo condición fundamental que la enseñanza que en cada una de ellas haya de darse sea como mínima la exigida por las disposiciones vigentes para las públicas, pudiendo además ampliarse para nuevas enseñanzas teórico-prácticas.—5.º El personal de dichas Escuelas habrá de tener las condiciones generales exigidas á los Maestros de las públicas, y sus obligaciones y derechos serán los determinados en las disposiciones vigentes ó en las que se dicten en lo sucesivo. Se considerará con capacidad legal y técnica para ser nombrados con destino á estas plazas, á los Maestros de Escuela pública que hayan ingresado en el Magisterio por oposición en las de dos mil ó más pesetas, y para los restantes se formará una lista de aprobados, previas las pruebas de suficiencia que oportunamente fijará este Ministerio, ateniéndose en lo esencial á la reglamentación para las oposiciones de dos mil ó más pesetas.—6.º Estas Escuelas se dotarán con todo el material pedagógico moderno en relación con la enseñanza correspondiente que haya de darse y además se establecerán en ellas todos los medios auxiliares de la instrucción, de la educación y de la higiene que puedan contribuir al desarrollo físico e intelectual de la niñez.—7.º El Ayuntamiento de Madrid tendrá, respecto de las nuevas Escuelas, todas las facultades que se le conceden en el Real decreto de 3 del actual y en esta Real orden en armonía con las disposiciones vigentes y sin más excepciones que las expresamente determinadas.—8.º El pago de todas las atenciones co-

rrespondientes á estas Escuelas se efectuará en la misma forma establecida en la actualidad para las públicas obligatorias.—9.º Á este Ministerio corresponderá, con arreglo á las facultades que le concede la legislación vigente, la inspección relativa á las construcciones é instalación de las nuevas Escuelas y á su organización y funcionamiento.—10.º El Ayuntamiento de Madrid nombrará el personal, tanto en propiedad como interino, encargado de la enseñanza en dichas Escuelas, designándole entre los Maestros que tengan acreditada la capacidad necesaria, conforme á la regla 5.ª de esta Real orden.—11.º Para llevar á la práctica lo dispuesto en esta Real orden é incluir en el proyecto de presupuesto de este Ministerio la subvención reconocida, será precisa la previa aceptación por el Ayuntamiento de Madrid de las anteriores bases.—12.º Corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, tanto en uso de sus facultades como á propuesta del Ayuntamiento de Madrid, dictar las disposiciones oportunas para el cumplimiento y aplicación de esta Real orden.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Diciembre de 1909.—A. BARROSO.—Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Madrid.

**GOBIERNO CIVIL**

En vista de la circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto y Real orden anteriormente insertos, he resuelto llamar la atención, en primer término, del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital y la de los demás de la provincia, para que estudiando detenidamente tan importantes disposiciones, vean el medio de acogerse á ellas y comprometerse á sufragar los gastos correspondientes, entendiéndose que de los hechos en la construcción de locales, el Estado auxiliará con un 50 por 100; pero téngase muy presente que no se refieren estas disposiciones á mejorar los actuales, sino al aumento de escuelas en las localidades en donde se construyan; de modo, que habrá que nombrar nuevos Maestros para dirigir las escuelas de que se trata; así es que, si en un pueblo hay tres escuelas, por ejemplo, y se construye otro nuevo local, en virtud de estas disposiciones, tendrá cuatro escuelas y así sucesivamente, siendo, por consiguiente, los gastos de personal y material, con cargo al presupuesto municipal.

Los Ayuntamientos que estén conformes con las bases de la referida Real orden, lo comunicarán á mi autoridad para los procedentes efectos.

Logroño 23 de Diciembre 1909.

El Gobernador,  
José de Echanove

**Comisión Provincial**

**Rectificación**

2833

Habiendo padecido un error de trascendencia al publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 286, correspondiente al día 27 del actual, la certificación del acuerdo de la Comisión provincial referente á la reclamación contra la capacidad para ser Concejal de Ventrosa D. Santiago Ariznavarreta, se reproduce á continuación rectificado en forma aquél error.

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excmo. Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión en sesión celebrada en el día de ayer, aparece el siguiente, que copiado á la letra dice así:

**VENTROSA**

Examinada la reclamación presentada por varios electores del término municipal de Ventrosa, contra la capacidad para ser Concejal de D. Santiago Ariznavarreta Espinosa:

Resultando que la reclamación versa sobre el hecho de que dicho Concejal electo ejerce funciones públicas retribuidas por el Municipio desde hace más de diez años, por lo que se halla comprendido en el caso 3.º, art. 43 de la ley Municipal:

Resultando que dado conocimiento de la protesta al Concejal á quien afecta, éste alega en su defensa que si bien por algún tiempo desempeñó el cargo de administrador del reloj de villa, esto fué sin contrato alguno, percibiendo en concepto de gratificación 50 pesetas anuales; pero que según justifica con oficio que presenta fecha 1.º de Abril, le fué admitida la renuncia presentada el 27 de Marzo de este año, por lo que ni aun esa incapacidad, caso de existir, le alcanza:

Considerando que el oficio á que D. Santiago Ariznavarreta se refiere no prueba que le fuese admitida por el Ayuntamiento la renuncia del cargo de administrar el reloj de villa, porque dicho oficio aparece firmado por el Alcalde, pero no hace referencia alguna á ningún acuerdo del Ayuntamiento:

Considerando que conforme á los apartados números 3.º y 4.º del art. 43 de la ley Municipal, don Santiago Ariznavarreta se halla incapacitado para ser Concejal de Ventrosa porque tiene parte directa en un servicio municipal retribuido; se acordó declararle incapacitado para ejercer el cargo de Concejal de dicho Ayuntamiento.

Para que conste, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente, visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma, en Logroño á veintiuno de Diciembre de mil novecientos nueve.—Benigno Macua.—V.º B.º: I. Luis García Antofañanzas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NÁJERA

2713

Año de 1909

Mes de Diciembre

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

CAPITULO	CONCEPTOS	CANTIDAD autorizada en el presupuesto		GASTOS OBLIGATORIOS				GASTOS OBLIGATORIOS		TOTAL	
		Pesetas.	Cts.	De inmediato pago		De diferible pago		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.				
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	11060	95	1208	25	1000	"	600	"	2808	25
2.º	Policia de seguridad.	3915	"	271	25	706	20	"	"	977	45
3.º	Policia urbana y rural.	8502	85	171	76	729	18	"	"	900	94
4.º	Instrucción pública.	1450	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5.º	Beneficencia.	7534	84	216	"	600	"	100	"	916	"
6.º	Obras públicas.	1241	"	"	"	250	"	150	"	400	"
7.º	Corrección pública.	10052	25	"	"	391	16	"	"	391	16
8.º	Montes.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9.º	Cargas.	45005	74	4000	"	1500	"	300	"	5800	"
10.º	Obras de nueva construcción.	3019	"	"	"	"	"	"	"	"	"
11.º	Imprevistos.	1658	48	"	"	559	63	200	"	759	63
12.º	Resultas.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
<b>TOTAL.</b>		<b>93440</b>	<b>11</b>	<b>5867</b>	<b>26</b>	<b>5736</b>	<b>17</b>	<b>1350</b>	<b>"</b>	<b>12953</b>	<b>43</b>

Nájera 3 de Diciembre de 1909.—El Contador, Ednardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Buenaventura Alonso.  
 Aprobada por la Corporación en sesión de 6 del corriente.—Nájera 7 de Diciembre de 1909.—El Secretario, Eduardo Sotés.—Visto Bueno: El Alcalde, Buenaventura Alonso.

REGIMIENTO DE INFANTERÍA VALENCIA núm. 23

REQUISITORIA

2821

NOMBRES, apellidos y apodos del procesado	NATURALEZA, estado, profesión u oficio	EDAD, señas personales y especiales	ÚLTIMOS DOMICILIOS	DELITO Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Alarcia Mínguez Fernando, soldado, hijo de Martín y de Antonia.	Alesón, (Logroño), soltero, bra-cero.	27 años, 1'610 milímetros de estatura.	Logroño.	Falta grave de primera deserción simple.—Primer teniente del Regimiento Infantería Valencia núm. 23, D. Teófilo Ortega Alonso, en el cuartel de María Cristina de la plaza de Santander, en el plazo de treinta días, desde la fecha en que se publique la presente.

Santander 15 de Diciembre de 1909.—El Jefe Juez instructor, Teófilo Ortega.

Anuncios oficiales

CORPORALES

Terminado el repartimiento general de consumos para el próximo año de 1910, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

El plazo comenzará a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Corporales 23 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Víctor Merino.

CAMPROVIN

Terminado el repartimiento general de consumos para el próximo

mo año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndole que terminado el plazo se reunirá la Junta municipal para oír y fallar las reclamaciones que se presenten.

Camprovin 21 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Primitivo Hernández.

EL REDAL

Terminado el repartimiento vecinal de consumos para el próximo año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

El Redal 22 de Diciembre 1909.—El Alcalde, Benito Tejada.

VALDEMADERA

Terminados los repartimientos de la contribución territorial, por rústica, pecuaria y urbana de esta villa, así como también el padrón de cédulas personales, que han de regir durante el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar

las reclamaciones que estimen procedentes, cuyo plazo se empezará a contar desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valdemadera 21 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, P. O., Tiburcio Arroyo, Secretario

ANGUCIANA

Terminado el padrón de cédulas personales para 1910, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que sea examinado por el vecindario.

Anguciana 24 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, José Ruiz.

Logroño.—Imp. Provincial